

**JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA**  
**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**  
**P R E S E N T E**

Quien suscribe **Diputado Carlos Alejandro Alcántara Carbajal Y Diputada Karla Perales Arrieta**, integrantes de la **Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, con fundamento en el artículo 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV, 124 fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el numeral 65 del reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RECONOCE A LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EN LA POLÍTICA ESTATAL DE POBLACIÓN"**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La política de población constituye uno de los instrumentos fundamentales para comprender la dinámica social, territorial y demográfica de una entidad. Su adecuada formulación permite orientar el desarrollo, garantizar la asignación eficiente de recursos y promover condiciones de bienestar para todas las personas que integran la sociedad. Sin embargo, para que esta política sea verdaderamente efectiva, debe reflejar la complejidad y diversidad de los grupos que componen la población; de lo contrario, se corre el riesgo de reproducir omisiones estructurales que afectan especialmente a grupos históricamente vulnerados.

En el Estado de Hidalgo, uno de los grupos que permanece en situación de invisibilidad estadística e institucional dentro de la política de población es el conformado por las personas de la diversidad sexual y de género. Este sector incluye a lesbianas, gays, personas bisexuales, trans, no binarias, queer,

intersexuales y otras identidades sexogenéricas que enfrentan diversas barreras que impactan su acceso a derechos, bienestar y condiciones de vida.

De acuerdo con los microdatos de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG 2021), en el Estado de Hidalgo residen aproximadamente 110,000 personas LGBTQ+, lo que equivale al 4.7% de la población estatal<sup>1</sup>. Estas personas reportan experiencias significativas de discriminación: el 34% señaló haber sido víctima de agresiones o violencia, y cerca del 70% manifestó haber sufrido actos de discriminación en ámbitos como la escuela, el trabajo o el sector salud<sup>2</sup>. Estos datos evidencian que se trata de una población cuya situación merece atención, análisis y reconocimiento explícito dentro del marco jurídico estatal.

Asimismo, informes del CONAPRED muestran que Hidalgo se ubica entre las entidades con mayor número de casos reportados por discriminación por orientación sexual e identidad de género en los últimos cinco años<sup>3</sup>. Estas quejas frecuentemente están relacionadas con exclusión laboral, negación de servicios y violencia institucional, lo cual refleja que la discriminación hacia personas LGBTQ+ no es un fenómeno aislado, sino estructural.

En materia de violencia, Hidalgo también registra casos que han sido señalados en informes de la CNDH, así como en reportes de organizaciones civiles que documentan violencia contra personas LGBTQ+. Particularmente, diversas organizaciones han documentado agresiones y homicidios de personas trans en los municipios de Pachuca, Tula de Allende, Tulancingo y Tizayuca, ubicando al estado dentro de una tendencia preocupante de violencia hacia esta población<sup>4</sup>. La propia CIDH ha advertido que la violencia estructural contra personas LGBTQ+ se agrava cuando los Estados carecen de mecanismos para identificarlas dentro de sus políticas de población y sus sistemas estadísticos<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Estimaciones estatales mediante microdatos.

<sup>2</sup> INEGI. ENDISEG 2021. Resultados nacionales y desagregados.

<sup>3</sup> CONAPRED. Informe Anual de Quejas y Orientaciones por Motivos de Discriminación 2019–2023.

<sup>4</sup> CNDH y organizaciones civiles (Transgender Europe, Letra S). Informes sobre violencia contra personas LGBTQ+ 2018–2023, con registros de casos en Hidalgo.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 24/17.

Otro aspecto relevante es que, debido a la falta de obligaciones legales para recopilar datos sobre orientación sexual e identidad de género, Hidalgo no cuenta con diagnósticos propios que permitan comprender las condiciones sociales, económicas y demográficas de esta población. Esta ausencia de información genera un rezago significativo en la planeación estatal, pues impide evaluar su acceso a vivienda, salud, educación, trabajo o seguridad. Según la Agenda 2030, la falta de datos sobre poblaciones históricamente discriminadas constituye un obstáculo para la eficacia de las políticas públicas y contradice el principio de "no dejar a nadie atrás"<sup>6</sup>.

La Ley de Población de Hidalgo, promulgada en 2006 y con reformas en 2022 y 2024, no contempla definiciones como orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o diversidad sexual. Además, no incluye principios para garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación hacia estas personas. Asimismo, no obliga al Consejo Estatal de Población (COESPO) ni a los Consejos Municipales a generar información demográfica sobre personas LGBTQ+, ni a elaborar diagnósticos o programas focalizados.

Definir permite medir; medir permite diagnosticar; diagnosticar permite atender. La invisibilidad estadística se convierte, así, en invisibilidad institucional. Esta situación repercute directamente en la posibilidad de que el Estado diseñe políticas públicas basadas en evidencia para atender desigualdades específicas.

Por otro lado, el marco jurídico nacional e internacional obliga a adoptar medidas de reconocimiento e inclusión:

- El artículo 1.º constitucional prohíbe la discriminación por preferencias sexuales.
- La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación reconoce explícitamente estas categorías.
- La Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena a los Estados reconocer y proteger la identidad de

<sup>6</sup> ONU. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

género.

- Y los Principios de Yogyakarta y la Agenda 2030 colocan la diversidad sexual como un componente indispensable de la equidad y el desarrollo.

Hidalgo ha avanzado en la garantía de ciertos derechos para la población LGBTQ+, como el reconocimiento de identidad de género en documentos oficiales, el matrimonio igualitario y políticas de sensibilización. Sin embargo, estos avances no se reflejan aún en la política estatal de población, la cual sigue operando bajo un modelo que no contempla a esta población en sus diagnósticos, proyecciones ni mecanismos de planeación.

Por estas razones, se considera necesario que el marco jurídico poblacional del Estado se actualice para incorporar explícitamente a las personas de la diversidad sexual y de género. Su reconocimiento en la Ley de Población ayudará a mejorar la planificación demográfica, crear políticas basadas en información confiable, asegurar derechos, reducir desigualdades y atender de manera adecuada a una población que ha estado históricamente excluida de los procesos del Estado.

## OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El objetivo de la presente iniciativa es actualizar y fortalecer la Ley de Población para el Estado de Hidalgo a fin de incorporar explícitamente a las personas de la diversidad sexual y de género como parte integrante de la política estatal de población.

La reforma tiene como objetivo reconocer legalmente su existencia en la población del Estado, asegurar que se les tome en cuenta en las estadísticas y considerar sus realidades, necesidades y condiciones de vida en los procesos de diagnóstico, planificación, seguimiento y evaluación de la política de población. Con ello se pretende asegurar que la orientación sexual, la identidad y la expresión de género sean variables demográficas relevantes para el diseño de políticas públicas, en congruencia con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y progresividad de los derechos humanos.

Asimismo, esta iniciativa tiene por objeto establecer obligaciones específicas para el Consejo Estatal de Población (COESPO) y para las instancias municipales encargadas de la planeación poblacional. Esto es a fin de que generen información confiable, actualizada y respetuosa de los derechos humanos sobre la población LGBTI+. Esto permitirá que el Estado cuente con datos adecuados para diseñar estrategias, programas y acciones que atiendan las desigualdades y vulnerabilidades que enfrenta este sector.

La reforma también persigue armonizar la legislación estatal con los estándares nacionales e internacionales, incluyendo la Agenda 2030, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de organismos especializados en derechos humanos.

La modificación de la Ley de Población permitirá generar beneficios tangibles en distintos niveles de la administración pública y para la población:

1. Visibilidad estadística y demográfica
2. Mejor diseño y evaluación de políticas públicas
3. Reducción de desigualdades estructurales
4. Alineación con estándares nacionales e internacionales
5. Fortalecimiento institucional
6. Beneficios sociales y económicos
7. Protección del principio "No dejar a nadie atrás"

## UTILIDAD DE LA PROPUESTA

La presente propuesta resulta útil porque permite subsanar un vacío histórico en la política poblacional del Estado de Hidalgo, al incorporar a las personas de la diversidad sexual y de género como parte visible y reconocida de la estructura demográfica estatal. Su utilidad está en que proporciona al Estado herramientas para crear información estadística confiable, hacer diagnósticos exactos y diseñar políticas públicas que se ajusten a las realidades y necesidades de esta población, que actualmente no cuenta con los instrumentos de planeación. Asimismo, la reforma facilita la coordinación interinstitucional, fortalece las capacidades del COESPO y de los municipios para atender desigualdades, y contribuye a que las

dependencias públicas actúen con evidencia, pertinencia y enfoque de derechos humanos. La propuesta finalmente ajusta la ley del estado a los estándares nacionales e internacionales. Esto garantiza que nadie se quede fuera de los beneficios del desarrollo y promueve una política de población que sea más inclusiva, justa y moderna.

## CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La presente iniciativa se formula conforme a los principios de técnica legislativa establecidos en la normativa mexicana, respetando la estructura, sistematicidad y coherencia interna de la Ley de Población para el Estado de Hidalgo. Para garantizar la claridad y correcta aplicación del ordenamiento, se propone la adición de definiciones en el artículo correspondiente. También se propone la modificación puntual de artículos operativos y la incorporación de un capítulo específico dedicado a las personas de la diversidad sexual y de género. Esto preservará el orden jerárquico, la unidad temática y la lógica del texto vigente.

Las reformas propuestas buscan intervenir lo menos posible en las normas, ajustando solo las disposiciones necesarias para que la legislación esté en línea con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como con los estándares nacionales e internacionales sobre derechos humanos. Se busca mantener el significado de las normas que no están directamente relacionadas con el objetivo de la iniciativa. Esto garantiza que la ley mantenga su estructura y que los cambios realizados sean fáciles de integrar, funcionales y claros.

Asimismo, la iniciativa cumple con las reglas de redacción legislativa al utilizar lenguaje claro, preciso, incluyente y acorde con los principios de accesibilidad normativa. Se emplean conceptos jurídicos definidos previamente en el propio texto o en instrumentos internacionales aplicables, y se introducen nuevas definiciones únicamente cuando son necesarias para garantizar la correcta interpretación de la reforma. Los artículos adicionados y modificados se presentan de manera ordenada, indicando expresamente su ubicación en el ordenamiento, y los transitorios correspondientes asegurarán la adecuada implementación de la reforma por parte de las autoridades competentes.

## IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no genera impacto presupuestal adicional para el Estado de Hidalgo ni para los municipios, ya que las obligaciones que se proponen recaen en atribuciones que actualmente poseen el Consejo Estatal de Población (COESPO), las dependencias estatales y los Consejos Municipales de Población. Las actividades de recopilación, análisis y sistematización de información, así como las acciones de planeación y coordinación interinstitucional, forman parte de las funciones que dichas instancias ya realizan conforme a la normatividad vigente.

La incorporación de variables demográficas relacionadas con la diversidad sexual y de género puede llevarse a cabo utilizando los recursos humanos, materiales, técnicos y presupuestales existentes. Especialmente mediante la adecuación de procesos de recopilación de datos, la actualización de instrumentos administrativos y la articulación con los sistemas nacionales de información estadística. Por tanto, la implementación de esta reforma no implica la creación de nuevas estructuras administrativas, la contratación de personal adicional ni el otorgamiento de prestaciones o programas que representen erogaciones adicionales al presupuesto aprobado.

Por lo tanto, la iniciativa es económicamente posible y se puede llevar a cabo con el presupuesto actual, garantizando que su implementación no sea una carga para el Estado ni afecte los recursos que se destinan a otras obligaciones legales y administrativas.

## ARTICULADO

| LEY DE POBLACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO                                                                                   |                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE                                                                                                                | TEXTO PROPUESTO                                                                                                             |
| <b>Artículo 1.-</b> Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y de observancia general en todo el | <b>Artículo 1.-</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el |

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Estado; tiene por objeto regular los fenómenos demográficos que afectan a la población hidalguense, en cuanto a su estructura, volumen, dinámica y distribución, para impulsar su desarrollo integral, sustentable y el mejoramiento de sus condiciones de vida.</p> | <p>Estado; tiene por objeto regular los fenómenos demográficos que afectan a la población hidalguense, en cuanto a su estructura, volumen, dinámica y distribución, para impulsar su desarrollo integral, sustentable y el mejoramiento de sus condiciones de vida, <b>reconociendo la composición diversa de la población, incluyendo a las personas de la diversidad sexual y de género, a fin de garantizar su visibilización estadística, su inclusión en la planeación demográfica y en las políticas públicas de desarrollo.</b></p>                                                                                                                                                                               |
| <p><b>Sin correlativo.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                          | <p><b>Artículo 4 BIS.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I.- Diversidad sexual y de género:</b> Conjunto de identidades, orientaciones y expresiones relacionadas con la sexualidad y el género que difieren de la norma heterosexual y cisgénero;</p> <p><b>II.- Orientación sexual:</b> Capacidad de cada persona de sentir atracción afectiva, emocional y/o sexual hacia personas de un género distinto al propio, del mismo género o de más de un género;</p> <p><b>III.- Identidad de género:</b> Vivencia interna, individual y profundamente sentida del género de cada persona, que puede corresponder o no al sexo asignado al nacer; y</p> <p><b>IV.- Expresión de género:</b></p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p><b>Manifestación externa del género mediante la forma de vestir, hablar, comportarse y relacionarse socialmente, la cual puede o no corresponder con la identidad de género autopercebida.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p><b>Artículo 5.-</b> Las políticas públicas, planes y programas que implemente el Titular del Poder Ejecutivo a través del CONSEJO, las Dependencias y Entidades Estatales, en el marco de lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo, tendrán como objetivo contribuir al bienestar de la Población y al mejoramiento de la calidad de vida de los individuos y la familia, con pleno respeto a la libertad de las parejas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, los valores tradicionales de las regiones, especialmente en el caso de la Población indígena, comunidades y zonas marginadas.</p> | <p><b>Artículo 5.-</b> Las políticas públicas, planes y programas que implemente el Titular del Poder Ejecutivo a través del CONSEJO, las Dependencias y Entidades Estatales, en el marco de lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo, tendrán como objetivo contribuir al bienestar de la Población y al mejoramiento de la calidad de vida de los individuos y la familia, con pleno respeto a la libertad de las parejas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, los valores tradicionales de las regiones, especialmente en el caso de la Población indígena, comunidades y áreas desfavorecidas, así como la inclusión, visibilidad y atención de las personas de la diversidad sexual y de género a través de políticas públicas específicas y acciones afirmativas que reconozcan sus características sociodemográficas.</p> |
| <p><b>Artículo 7.-</b> Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Gobernador del Estado, tomará en cuenta entre otros aspectos los siguientes:</p> <p>I.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p><b>Artículo 7.-</b> Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tomará en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:</p> <p>I.</p> <p>...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | VI.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| VI.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | VII.- Las características, composición y condiciones sociodemográficas de las personas de la diversidad sexual y de género, a fin de garantizar su adecuada inclusión en los diagnósticos, en los planes y en las políticas públicas del Estado.                                                                                                                                   |
| <b>Artículo 8.-</b> Los principios en los que se sustentarán los planes, programas y las políticas que se apliquen en materia de Población serán:                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Artículo 8.-</b> Los principios en los que se sustentarán los planes, programas y las políticas que se apliquen en materia de población serán:                                                                                                                                                                                                                                  |
| I.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | I.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| XI.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | XI.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | XII.- El reconocimiento, visibilización y no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género, garantizando la inclusión plena de las personas de la diversidad sexual y de género en la política estatal de población.                                                                                                                           |
| <b>Artículo 10.-</b> El Consejo Estatal de Población, conjuntamente con el Comité de Planeación para el Desarrollo de Hidalgo y en coordinación con las dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos, llevarán a cabo las acciones necesarias sobre planeación demográfica sustentable, con el propósito de que ésta responda a los requerimientos sociales, culturales, | <b>Artículo 10.-</b> El Consejo Estatal de Población, conjuntamente con el Comité de Planeación para el Desarrollo de Hidalgo y en coordinación con las dependencias y entidades estatales y los ayuntamientos, llevarán a cabo las acciones necesarias sobre planeación demográfica sustentable, con el propósito de que esta responda a los requerimientos sociales, culturales, |

|                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>productivos y económicos del desarrollo integral del Estado.</p> <p>Para tal efecto, implementarán un diagnóstico de la Población de permanente actualización, enfocado en los siguientes aspectos:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>IX.</p> | <p>productivos y económicos del desarrollo integral del Estado.</p> <p>Para tal efecto, implementarán un diagnóstico de la población de permanente actualización, enfocado en los siguientes aspectos:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>IX.</p> <p><b>X.- Poblaciones de la diversidad sexual y de género, reconociendo sus condiciones sociodemográficas, barreras estructurales, patrones de discriminación y otros elementos relevantes para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia.</b></p> |
| <p><b>Artículo 11.-</b> La planeación demográfica para el desarrollo integral del Estado, tendrá como objetivos fundamentales:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>XIV.</p>                                                                        | <p><b>Artículo 11.-</b> La planeación demográfica para el desarrollo integral del Estado, tendrá como objetivos fundamentales lo siguiente:</p> <p>I.-</p> <p>...</p> <p>XIV.</p> <p><b>XV.- Incorporar políticas públicas específicas para la atención, inclusión, participación y bienestar de las personas de la diversidad sexual y de género, reconociendo su composición demográfica y sus condiciones</b></p>                                                                                     |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | particulares, con base en información y diagnósticos sociodemográficos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p><b>Artículo 14.-</b> El Programa Estatal de Población, los programas sectoriales y especiales, que de éste se deriven a cargo de las dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos, en materia de Población, deberán contemplar:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>X.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p><b>Artículo 14.-</b> El Programa Estatal de Población, los programas sectoriales y especiales que de este se deriven a cargo de las dependencias y entidades estatales y los Ayuntamientos, en materia de población, deberán contemplar:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>X.</p> <p><b>XI.-</b> La integración de objetivos, metas, indicadores y líneas de acción específicas dirigidas a las personas de la diversidad sexual y de género, garantizando su visibilización estadística y el diseño de políticas públicas basadas en evidencia.</p>                                                        |
| <p><b>Artículo 19.-</b> En la formulación de los planes y programas se considerarán los elementos demográficos, culturales, económicos, productivos y sociales, permitiendo que su aplicación promueva el desarrollo integral de la población. Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad en la materia, los Programas Estatales serán desarrollados con perspectiva intercultural y de género, así como, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de respeto a toda forma de diversidad y deberán considerar como mínimo para su elaboración.</p> | <p><b>Artículo 19.-</b> En la formulación de los planes y programas se considerarán los elementos demográficos, culturales, económicos, productivos y sociales, permitiendo que su aplicación promueva el desarrollo integral de la población. Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad en la materia, los Programas Estatales serán desarrollados con perspectiva intercultural, de género y <b>de diversidad sexual y de género</b>, así como con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de respeto a toda forma de diversidad, y deberán considerar como mínimo para su</p> |

|                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I.<br>...<br>VII.                                                                                         | elaboración:<br>I.<br>...<br>VII.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Artículo 24.-</b> Los objetivos del Consejo Municipal de Población serán:<br><br>I.<br>...<br><br>XII. | <b>Artículo 24.-</b> Los objetivos del Consejo Municipal de Población serán:<br><br>I.<br>...<br><br>XII.<br><br><b>XIII.-</b> Elaborar diagnósticos municipales específicos sobre las condiciones sociodemográficas de las personas de la diversidad sexual y de género, incorporando sus datos en el Sistema Estatal de Información sociodemográfica, y proponer políticas públicas locales para su inclusión y bienestar. |
| Sin correlativo.                                                                                          | <b>CAPÍTULO VII BIS</b><br><br><b>DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO</b><br><br><b>Artículo 26 Bis.-</b> El Estado garantizará la visibilización estadística de las personas de la diversidad sexual y de género, mediante la incorporación de categorías específicas en los diagnósticos poblacionales, registros                                                                                          |

administrativos y sistemas de información en materia de población, respetando en todo momento los principios de confidencialidad y protección de datos personales.

**Artículo 26 Ter.-** El Programa Estatal de Población y los programas institucionales, sectoriales y especiales que de éste se deriven, a cargo de las Dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos, deberán incluir políticas públicas, indicadores, estrategias y acciones afirmativas para la inclusión, bienestar y desarrollo de las personas de la diversidad sexual y de género.

**Artículo 26 Quáter.-** Los Consejos Municipales de Población deberán elaborar diagnósticos municipales que incluyan las condiciones sociodemográficas de las personas de la diversidad sexual y de género, así como proponer políticas públicas locales para atender sus necesidades y promover su inclusión y participación en el desarrollo del Municipio.

**Artículo 26 Quinquiés.-** Las Dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, incorporarán la perspectiva de diversidad sexual y de género en las acciones, programas y políticas que desarrollen con base en la presente Ley, procurando la

|  |                                                                                        |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------|
|  | participación de las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------|

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RECONOCE A LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EN LA POLÍTICA ESTATAL DE POBLACIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 5, 7, 11 Y 19; SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 4 BIS; UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 8; UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 11; UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 14; UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 24; Y UN CAPÍTULO VII BIS DENOMINADO "DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO", CON LOS ARTÍCULOS 26 BIS, 26 TER, 26 QUÁTER Y 26 QUINQUIÉS; TODOS DE LA LEY DE POBLACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado; tiene por objeto regular los fenómenos demográficos que afectan a la población hidalguense, en cuanto a su estructura, volumen, dinámica y distribución, para impulsar su desarrollo integral, sustentable y el mejoramiento de sus condiciones de vida, reconociendo la composición diversa de la población, incluyendo a las personas de la diversidad sexual y de género, a fin de garantizar su visibilización estadística, su inclusión en la planeación demográfica y en las políticas públicas de desarrollo.

**Artículo 4 BIS.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Diversidad sexual y de género: Conjunto de identidades, orientaciones y expresiones relacionadas con la sexualidad y el género que difieren de la norma heterosexual y cisgénero;

II.- Orientación sexual: Capacidad de cada persona de sentir atracción

afectiva, emocional y/o sexual hacia personas de un género distinto al propio, del mismo género o de más de un género;

III.- Identidad de género: Vivencia interna, individual y profundamente sentida del género de cada persona, que puede corresponder o no al sexo asignado al nacer; y

IV.- Expresión de género: Manifestación externa del género mediante la forma de vestir, hablar, comportarse y relacionarse socialmente, la cual puede o no corresponder con la identidad de género autopercibida.

**Artículo 5.-** Las políticas públicas, planes y programas que implemente el Titular del Poder Ejecutivo a través del CONSEJO, las Dependencias y Entidades Estatales, en el marco de lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo, tendrán como objetivo contribuir al bienestar de la Población y al mejoramiento de la calidad de vida de los individuos y la familia, con pleno respeto a la libertad de las parejas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, los valores tradicionales de las regiones, especialmente en el caso de la Población indígena, comunidades y áreas desfavorecidas, así como la inclusión, visibilidad y atención de las personas de la diversidad sexual y de género a través de políticas públicas específicas y acciones afirmativas que reconozcan sus características sociodemográficas.

**Artículo 7.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tomará en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

I.

...

VI.

VII.- Las características, composición y condiciones sociodemográficas de las personas de la diversidad sexual y de género, a fin de garantizar su adecuada inclusión en los diagnósticos, en los planes y en las políticas públicas del Estado.

**Artículo 8.-** Los principios en los que se sustentarán los planes, programas y las políticas que se apliquen en materia de población serán:

I.

...

XI.

XII.- El reconocimiento, visibilización y no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género, garantizando la inclusión plena de las personas de la diversidad sexual y de género en la política estatal de población.

**Artículo 10.-** El Consejo Estatal de Población, conjuntamente con el Comité de Planeación para el Desarrollo de Hidalgo y en coordinación con las dependencias y entidades estatales y los ayuntamientos, llevarán a cabo las acciones necesarias sobre planeación demográfica sustentable, con el propósito de que esta responda a los requerimientos sociales, culturales, productivos y económicos del desarrollo integral del Estado.

Para tal efecto, implementarán un diagnóstico de la población de permanente actualización, enfocado en los siguientes aspectos:

I.

...

IX.

X.- Poblaciones de la diversidad sexual y de género, reconociendo sus condiciones sociodemográficas, barreras estructurales, patrones de discriminación y otros elementos relevantes para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia.

**Artículo 14.-** El Programa Estatal de Población, los programas sectoriales y especiales que de este se deriven a cargo de las dependencias y entidades estatales y los Ayuntamientos, en materia de población, deberán contemplar:

I.

...

X.

XI.- La integración de objetivos, metas, indicadores y líneas de acción específicas dirigidas a las personas de la diversidad sexual y de género, garantizando su visibilización estadística y el diseño de políticas públicas basadas en evidencia.

**Artículo 19.-** En la formulación de los planes y programas se considerarán los elementos demográficos, culturales, económicos, productivos y sociales, permitiendo que su aplicación promueva el desarrollo integral de la población. Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad en la materia, los Programas Estatales serán desarrollados con perspectiva intercultural, de género y de diversidad sexual y de género, así como con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de respeto a toda forma de diversidad, y deberán considerar como mínimo para su elaboración:

I.

...

VII.

**Artículo 24.-** Los objetivos del Consejo Municipal de Población serán:

I.

...

XII.

XIII.- Elaborar diagnósticos municipales específicos sobre las condiciones sociodemográficas de las personas de la diversidad sexual y de género, incorporando sus datos en el Sistema Estatal de Información sociodemográfica, y proponer políticas públicas locales para su inclusión y bienestar.

## **CAPÍTULO VII BIS**

### **DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO**

**Artículo 26 Bis.-** El Estado garantizará la visibilización estadística de las personas de la diversidad sexual y de género, mediante la incorporación de categorías específicas en los diagnósticos poblacionales, registros administrativos y sistemas de información en materia de población, respetando en todo momento los principios de confidencialidad y protección de datos personales.

**Artículo 26 Ter.-** El Programa Estatal de Población y los programas institucionales, sectoriales y especiales que de éste se deriven, a cargo de las Dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos, deberán incluir políticas públicas, indicadores, estrategias y acciones afirmativas para la inclusión, bienestar y desarrollo de las personas de la diversidad sexual y de género.

**Artículo 26 Quáter.-** Los Consejos Municipales de Población deberán elaborar diagnósticos municipales que incluyan las condiciones sociodemográficas de las personas de la diversidad sexual y de género, así como proponer políticas públicas locales para atender sus necesidades y promover su inclusión y participación en el desarrollo del Municipio.

**Artículo 26 Quinqués.-** Las Dependencias y Entidades Estatales y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, incorporarán la perspectiva de diversidad sexual y de género en las acciones, programas y políticas que desarrollen con base en la presente Ley, procurando la participación de las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO:** El Consejo Estatal de Población (COESPO) deberá realizar las adecuaciones necesarias a sus instrumentos de planeación, operación y evaluación para cumplir con lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO:** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Consejos Municipales de Población, deberán armonizar sus programas, diagnósticos y procesos de generación de información conforme a las disposiciones de esta reforma. Esto debe hacerse dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto.

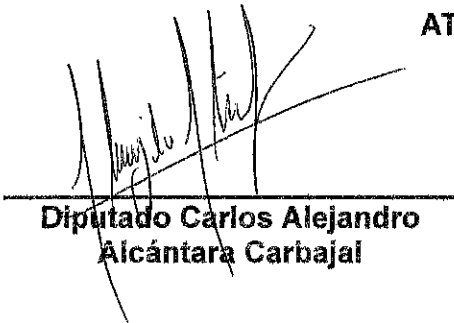
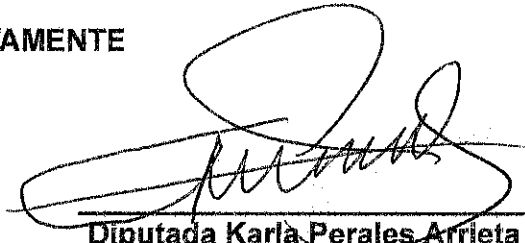
**CUARTO:** El COESPO deberá emitir las guías, lineamientos técnicos y criterios metodológicos necesarios para la incorporación de variables demográficas relativas a orientación sexual, identidad de género, expresión de género y diversidad sexual, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales posteriormente a la entrada en vigor del Decreto.

**QUINTO:** Las obligaciones derivadas de la presente reforma deberán cumplirse con cargo al presupuesto autorizado para cada ejercicio fiscal, sin que implique la creación de nuevas partidas presupuestales ni erogaciones adicionales.

**SEXTO:** Los programas, diagnósticos y acciones iniciados con anterioridad a este Decreto deberán adecuarse progresivamente a las disposiciones de la presente reforma, procurando no afectar su continuidad operativa ni los derechos de las personas beneficiarias.

Dado en el recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a los 14 días del mes de enero del año 2026.

ATENTAMENTE

  
**Diputado Carlos Alejandro  
Alcántara Carbajal**  
**Diputada Karla Perales Arrieta** ✓

Las presentes firmas corresponden a la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RECONOCE A LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EN LA POLÍTICA ESTATAL DE POBLACIÓN"

Presentada en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Hidalgo, el día 14 de enero de 2025.